



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA-PCNII-005-2018

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”; (...), “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”;*

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Norma Suprema determina que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (...); El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”;*

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, manda: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;*

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República, dice que: *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas que hayan cumplido con los sesenta y cinco años de edad”;*

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República, señala que: *“El Estado garantizará los derechos de las y los jóvenes y promoverá su efectivo ejercicio a través de las políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al*

dw
AP

trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”;

- Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República, dice: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;*
- Que,** el artículo 45 de la Constitución de la República, dice: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad”. Adicionalmente prevé que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten”;*
- Que,** el artículo 66 numeral 13) de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República, manda expresamente; *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;*
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República se refiere a la participación y organización del poder estableciendo que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones; y, que la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;*
- Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;
- Que,** el artículo 100 de la Constitución de la República señala que, para el ejercicio del derecho a la participación, se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabidos populares y consejos consultivos;

- Que,** el artículo 156 de la Constitución de la República expresamente manifiesta que: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;*
- Que,** el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que: *“Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”;*
- Que,** el artículo 209 de la Norma Suprema señala que, para cumplir su función de autoridades el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conformará comisiones de selección, encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana y determina la forma de conformación de dichas comisiones;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente manifiesta que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** de acuerdo a la transitoria sexta de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución”;*
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, incentiva al conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: *“Los consejos nacionales para la igualdad serán instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quién represente a*

AR

la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente”;

- Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manda que: *“Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador”;*
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: “1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; 2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural; 3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley ibídem expresamente manifiesta que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones”;*
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala en su numeral 2) que, entre los consejos nacionales para la igualdad, se encuentra el Intergeneracional;
- Que,** el artículo 7 de la Ley ibídem determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el*



representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente”;

- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, señala que, para la selección de los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, convocará a concurso público de méritos. Para participar se requiere ser sujeto destinatario de la política pública conforme a las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidad y movilidad humana del Consejo para el cual se aplica;
- Que,** el numeral 2) del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, señala que, para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos tendrán, entre otras, la función de: *“Convocar y conformar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines”;*
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: *“La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica”;*
- Que,** el artículo 11 de la Ley ibídem textualmente manifiesta que: *“Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;*
- Que,** el numeral 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales Para la Igualdad señala que dentro de las atribuciones de los Secretarios Técnicos se encuentra: *“Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;*
- Que,** el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su numeral dos señala: *“Intergeneracional. - Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales”;*
- Que,** el artículo 2 del Reglamento antes referido determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad”;*
- Que,** el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que los consejeros delegados por las funciones del Estado serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad textualmente determina: *“Son funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad, las siguientes: “a) Disponer a la o el Secretario Técnico las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, instalarlas, dirigirlas, suspenderlas o clausurarlas; b) Disponer el orden del día para las*

2018 CW
AJA

convocatorias a las sesiones del Consejo Nacional para la Igualdad y constatar el quórum; "c) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado; d) Disponer que se verifique o rectifique la votación a petición de alguna o algún miembro del Consejo Nacional para la igualdad; y e) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo de los Consejos Nacionales para la Igualdad y sus reglamentos internos";

- Que,** los literales g) y h) del artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad textualmente determinan que entre las *funciones de las o los Secretarios Técnicos, están: "g) Organizar las sesiones del Pleno de los Consejos Nacionales y el archivo de la documentación generada en las mismas; y, h) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo";*
- Que,** el Artículo 10.- del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que los consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y organizaciones civiles relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
- Que,** el Artículo 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que los Consejos Nacionales para la Igualdad dentro de sus competencias conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nº 242 de 13 de diciembre del 2017, el Presidente Constitucional de la República Lenin Moreno Garcés, designa a la señora Lourdes Berenice Cordero Molina, como Ministra de Inclusión Económica Social;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 319 de 20 de febrero de 2018, se realiza el encargo de la representación de la Función Ejecutiva ante el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional a Berenice Cordero Molina, Ministra de Inclusión Económica y Social;
- Que,** el 01 de marzo de 2018, mediante Resolución Nº 002-CNII-2018, la Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Berenice Cordero Molina, designó al Psic. Nicolás Reyes Morales, como Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
- Que,** el 17 de junio del 2018, con Decreto Ejecutivo Nº 434, el Presidente Constitucional de la República Lenin Moreno Garcés, expide la reforma al Decreto Ejecutivo Nº 319 de 20 de febrero del 2018, respecto a la designación de los titulares de las Carteras de Estado en representación de la Función Ejecutiva ante los Consejos Nacionales para la Igualdad, designado, así como titular para el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional al/la Ministro/a de Inclusión Económica y Social;
- Que,** mediante Convocatoria de fecha 03 de julio de 2018 el Secretario Técnico del Consejo de Nacional para la Igualdad Intergeneracional requirió la presencia de los consejeros y consejeras que integran el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional para que asistan a la Tercera Sesión Ordinaria del referido órgano, adjuntando en la respectiva convocatoria el orden del día a tratarse;

Que, el 10 de julio de 2018, a la hora señalada para el efecto, se instala la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional; y, una vez desarrollada la misma, el Pleno emite la Resolución Nro. RA-PCNII-003-2018, de 10 de julio de 2018, en la que se resuelve: *“Artículo 1.- Autorizar al Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, expedir toda la normativa que creyere pertinente, para el funcionamiento de los Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes; Jóvenes y Personas Adultas Mayores. Artículo 2.- Autorizar al Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, reforme el REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES; JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES, aprobado con Resolución Nro. 001-CNII-2016, publicado en el Registro Oficial 732 de 13 de abril de 2016 y el REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES, aprobado el 27 de octubre de 2017”;*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal h) del Artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, resuelve

**EXPEDIR EL REGLAMENTO
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO, NATURALEZA Y PRINCIPIOS**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento, con validez y vigencia en todo el territorio nacional, rige para el funcionamiento de los Consejos Consultivos Nacionales de Niñas, Niños y Adolescentes; Jóvenes; y, Personas Adultas Mayores, cuya conformación se encuentra a cargo del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Artículo 2.- Naturaleza. – En consonancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y el artículo 80 de la Ley de Participación Ciudadana, los Consejos Consultivos Nacionales se constituyen en instancias de participación, consulta y asesoría de la política pública, sobre temas inherentes a su grupo generacional, temas que le fueren consultados y otros que consideren de su interés, mediante la coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Artículo 3.- Principios. - Para el cumplimiento de sus funciones, los Consejos Consultivos Nacionales, se rigen por lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, los demás instrumentos jurídicos relacionados con la protección y garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores.

Para la designación y elección de los representantes a los Consejos Consultivos Nacionales, se observarán los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género, alternabilidad, participación democrática, inclusión, interculturalidad, pluralismo, equidad, autonomía, corresponsabilidad, responsabilidad, transparencia, así como los enfoques de género, discapacidad y movilidad humana.

cu
SP

Artículo 4.- Jurisdicción. - Para el cumplimiento de sus fines, los Consejos Consultivos Nacionales tendrán su domicilio en la Ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, con jurisdicción nacional.

Las notificaciones que en el marco del cumplimiento de sus funciones se les hiciere llegar, se canalizará a través del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, que tendrá la responsabilidad de comunicar de manera inmediata sobre cualquier particular.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Consejos Consultivos Nacionales. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional convocará, conformará y lineará el funcionamiento de los siguientes Consejos Consultivos Nacionales:

- a) Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes
- b) Consejo Consultivo Nacional de Jóvenes
- c) Consejo Consultivo Nacional de Personas Adultas Mayores

Los Consejos Consultivos Nacionales estarán conformados por representantes de las Asambleas Provinciales; las cuales, a su vez, se integran con representantes de los Consejos Consultivos Cantonales, según lo establecido en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 6. - Fines de los Consejos Consultivos Nacionales. - Son fines de los Consejos Consultivos Nacionales:

1. Intervenir como espacio de consulta y asesoría para la formulación, transversalización, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con la temática generacional con los enfoques de igualdad y no discriminación generacional e intergeneracional.
2. Actuar como instancia de diálogo, deliberación entre el Estado y la sociedad civil.
3. Promover el cumplimiento de derechos y políticas generacionales a través de los mecanismos de control social, conjuntamente con los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y el Consejo Nacional para la Igualdad intergeneracional, de forma articulada con el Sistema Nacional de Planificación Participativa.
4. Participar de los mecanismos de coordinación entre los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales con instituciones públicas y privadas a nivel nacional y local.
5. Promover la actoría efectiva de sus representados en el ejercicio de los derechos, asegurando la participación de los Consejos Consultivos Cantonales articulados en los espacios provincial y nacional.
6. Promover procesos de exigibilidad de derechos a través de la actoría y movilización social.



7. Elaborar de forma participativa y en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, un plan de trabajo del Consejo Consultivo Nacional para su período.
8. Contribuir en la difusión de políticas públicas, leyes y demás que afecten o beneficien de manera directa o indirecta a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores, y a las relaciones intergeneracionales a nivel nacional y local.
9. Rendir cuentas sobre sus acciones al Pleno a través de sus directivas.

SECCIÓN II

CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 7.- El Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes, estará conformado por dos (2) delegados de niñas y niños de entre 8 a 11 años, y dos (2) adolescentes de entre 12 a 17 años de edad, que serán designados por cada provincia en la Asamblea Provincial, según lo especificado en el Capítulo IV del presente Reglamento. Para la designación se observará el principio de paridad de género.

Artículo 8.- Para ser miembros de los Consejos Consultivos Nacionales de niñas, niños y adolescentes, se requiere, además:

1. Estar debidamente acreditado como delegado de la Asamblea Provincial, mediante carta credencial y copia certificada del acta de asamblea en donde fue elegido.
2. Estar dentro la edad establecida para cada grupo etario.

Artículo 9.- Reunión ordinaria. - El Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes se reunirá ordinariamente cada dos años, previa convocatoria del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, con representantes de las Asambleas Provinciales.

La reunión se realizará hasta el 25 de agosto del año par que correspondiere.

SECCIÓN III

CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE JÓVENES

Artículo 10.- El Consejo Consultivo Nacional de Jóvenes estará conformado por cuarenta y ocho (48) jóvenes, entre 18 a 29 años de edad, dos (2) de cada Provincia, que serán designados en Asamblea Provincial, observando para el efecto el principio de paridad de género.

Artículo 11.- Para ser miembro de los Consejos Consultivos Nacionales de Jóvenes, se requiere, además:

1. Estar debidamente acreditado como delegado de la Asamblea Provincial, mediante carta credencial y copia certificada del acta de asamblea en donde fue elegido.
2. Estar dentro del parámetro de edad establecido en el grupo etario para la conformación del Consejo Consultivo al que representa.
3. No estar inmerso dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual deberá presentar una carta dirigida al Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en la que declare sobre el particular.

[Handwritten signature]

Artículo 12. Reunión ordinaria. - El Consejo Consultivo Nacional de Jóvenes se reunirá ordinariamente cada dos años, previa convocatoria del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, con los representantes de las Asambleas Provinciales.

La reunión se hará hasta el 25 de octubre del año impar que correspondiere.

SECCIÓN IV CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 13.- El Consejo Consultivo Nacional de Personas Adultas Mayores estará conformado por cuarenta y ocho (48) personas Adultas Mayores, dos (2) de cada provincia, que serán designados en Asamblea Provincial observando el principio de paridad de género.

Artículo 14.- Para ser miembro de los Consejos Consultivos Nacionales de Personas Adultas Mayores, se requiere:

1. Estar debidamente acreditado como delegado de la Asamblea Provincial, mediante carta credencial y copia certificada del acta de asamblea en donde fue elegido.
2. Estar dentro del parámetro de edad establecido en el grupo etario para la conformación del Consejo Consultivo al que representa.
3. No estar inmerso dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual deberá presentar una carta dirigida al Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en la que declare sobre el particular.

Artículo 15.- Reunión ordinaria. - El Consejo Consultivo Nacional de Personas Adultas Mayores se reunirá ordinariamente cada dos años, previa convocatoria del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, con los representantes de las Asambleas Provinciales.

La reunión se hará hasta el 25 de octubre del año impar que correspondiere.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

SECCIÓN I ÓRGANOS INTERNOS

Artículo 16.- Órganos. - Son órganos de gobierno de los Consejos Consultivos Nacionales:

1. El Pleno
2. El Directorio
3. Las Comisiones de Trabajo

SECCIÓN II

PLENO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

Artículo 17.- Pleno. - El Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales, constituido por todas las y los delegados provinciales, es el máximo y sus resoluciones y acuerdos son de cumplimiento obligatorio para las Asambleas Provinciales y los Consejos Consultivos Cantonales.

Artículo 18.- Atribuciones. - Son atribuciones del Pleno:

1. Observar lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento, así como la normativa que rige a cada grupo etario.
2. Participar como máximo órgano de consulta y asesoría para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la protección y garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes; jóvenes; y, adultos mayores.
3. Nombrar y remover a sus autoridades mediante proceso eleccionario, garantizando en este proceso la alternabilidad, deliberación, paridad de género, democracia interna y demás principios establecidos en el presente Reglamento.
4. Velar por el cumplimiento de los fines de los Consejos Consultivos Nacionales contemplados en el presente Reglamento.
5. Resolver en última instancia sobre los procesos sancionatorios y/o de exclusión enmarcados en el presente Reglamento.
6. Autorizar las delegaciones oficiales del o los representantes a espacios nacionales o internacionales, conjuntamente con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. Dichas representaciones podrán hacerse únicamente si es que el delegado es oficial y su representación está vigente.
7. Articular, conjuntamente con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, acciones enmarcadas en garantizar la protección de derechos de los grupos etarios a los que representan.

Artículo 19.- Clases de Asamblea. - Las asambleas del Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 20.- Asambleas ordinarias. - Las asambleas ordinarias del Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales se llevarán a cabo una (1) vez al año, previa convocatoria realizada por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Artículo 21.- Asambleas extraordinarias. - El Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales se reunirá de manera extraordinaria cuando sea convocado por la Directiva o el 75% de sus miembros.

La convocatoria será realizada con al menos cinco (5) días de anticipación a la realización de la Asamblea.

En la Asamblea Extraordinaria sólo se podrá tratar el o los asuntos para los cuales fue convocada.

Handwritten signature
Handwritten signature

Artículo 22.- Contenido de la convocatoria. - La convocatoria al Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales contendrá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la reunión.
2. Indicación clara, específica y precisa del punto o puntos a tratarse.

Artículo 23.- Votación. - Cada uno de los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales tendrán derecho a voz y a un voto, el cual será indelegable.

Las decisiones del Pleno serán tomadas por la mayoría de los concurrentes a la reunión.

Artículo 24.- Presidente y Secretario. - Las reuniones del Pleno serán presididas por el Presidente del Directorio, de acuerdo al presente Reglamento; y, en caso de falta o impedimento de éste, se lo hará por orden de prelación.

Actuará como Secretario el miembro elegido por el Directorio para esa dignidad.

Artículo 25.- Contenido del Acta. - El Acta de la reunión del Pleno deberá contener por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea.
2. Verificación del quórum reglamentario de instalación.
3. Nombres de las personas que intervienen como Presidente y Secretario.
4. Orden del día.
5. Firma de todos los asistentes a la asamblea.

Para el efecto, existirá acompañamiento del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional a través del técnico o técnicos designados.

Artículo 26.- Quórum reglamentario de instalación. - Para que el Pleno reunido en primera convocatoria pueda instalarse, los concurrentes deberán representar por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total de los delegados y delegadas de la nómina oficial emitida por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

En caso de no contarse con el quórum señalado, el representante ordenará que se instale dentro de media hora más tarde, con el número de delegados y delegadas que se encuentren presentes.

Las decisiones que se tomen en el seno del Pleno serán de obligatorio cumplimiento para las y los delegados de las Asambleas Provinciales que no estuvieren presentes al momento de la instalación en primera o segunda convocatoria.

Artículo 27.- Quórum decisorio. - Será la mitad más uno de los presentes en el Pleno, instalados en primera o segunda convocatoria.

SECCIÓN III

DIRECTORIO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

Artículo 28.- El Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales contarán con un Directorio elegido en la primera reunión del Consejo Consultivo Nacional y estará integrado de la siguiente manera:

1. Un/a Presidente/a
2. Dos Vicepresidentes/as
3. Un/a Secretario/a

Artículo 29.- Elección de la Directiva. – La Directiva de los Consejos Consultivos Nacionales serán elegidos de entre los/as representantes provinciales reunidos en la primera sesión legalmente acreditados/as, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as hasta por un período consecutivo.

Artículo 30.- Forma de elección. - Con el fin de garantizar el derecho a la participación de todas y todos los representantes provinciales en el proceso de elección de la Directiva de los Consejos Consultivos Nacionales, la designación será nominal y la votación secreta, aceptándose hasta cuatro candidatos, uno por cada región, para cada dignidad. Para el efecto, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional emitirá la metodología de nominación y elección.

Todos los representantes provinciales tendrán derecho a un voto, a elegir y ser elegidos.

Tanto para la nominación de candidatos como para la elección de la Directiva de los Consejos Consultivos Nacionales se observarán los principios establecidos en este Reglamento, sobre todo, el de paridad.

Artículo 31.- Forma de votar. - De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, la votación será nominal, directa y secreta.

El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, a través de los técnicos designados para el efecto, irán registrando la votación hecha por cada uno de los delegados de acuerdo con el listado general de delegados provinciales que sirve como padrón.

Artículo 32.- Proclamación de resultados. - Una vez contabilizados los votos para cada dignidad, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, a través del/la Secretario/a Técnico/a o de los técnicos designados para el efecto, dará lectura y proclamará el resultado obtenido señalando el nombre de la persona electa para cada dignidad.

El candidato que obtenga el mayor número de votos será el elegido para cada dignidad dentro del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes; Jóvenes; y, Personas Adultas Mayores.

Artículo 33.- De la posesión. - Una vez concluido el proceso electoral, en acto formal en el que se contará con la presencia del/la Presidente/a o del/la Secretario/a Técnico/a del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, se posesionará a la Directiva del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes; Jóvenes; y, Personas Adultas Mayores.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "APD" or similar.

Artículo 34.- De los veedores del proceso electoral. - El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, al momento mismo de convocar a los representantes de las Asambleas Provinciales, solicitará al Consejo Nacional Electoral y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se designe a un representante por cada institución, quienes actuarán en el proceso electoral, en calidad de veedores.

Asimismo, se contará con la presencia de los consejeros y consejeras del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, representantes de cada grupo etario.

Artículo 35.- Atribuciones del Directorio. - Son atribuciones del Directorio de los Consejos Consultivos Nacionales, las siguientes:

1. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del Consejo Consultivo Nacional.
2. Informar al Pleno del Consejo Consultivo Nacional las labores realizadas por la Directiva.
3. Conocer y resolver, en primera instancia, las sanciones a los miembros del Pleno del Consejo Consultivo Nacional.
4. Conocer y resolver cualquier situación que atañe a los miembros de la Directiva.

Artículo 36.- Reuniones del Directorio. - El Directorio del Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales podrá reunirse de manera ordinaria y extraordinaria.

Se reunirán de manera ordinaria cada año, previa convocatoria del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional; y, de manera extraordinaria, cuando fuere convocado por su Presidente, a pedido de las dos terceras partes de sus miembros o cuando fuere convocado por alguna autoridad, previo conocimiento del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Para el caso del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional brindará apoyo técnico a través del delegado o delegados que creyere convenientes.

Artículo 37.- Dirección de las reuniones. - Las reuniones del Directorio estarán dirigidas por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a se encargará de tomar nota de los puntos tratados. Todos los miembros del Directorio tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 38.- Deberes y atribuciones del/a Presidente/a. - Son deberes y atribuciones del/la Presidente/a:

1. Representar al Consejo Consultivo en todo acto público o privado en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
2. Tendrá voto dirimente en las decisiones que se tomen en el seno del Directorio.
3. Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Directiva y del Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales.
4. Coordinar los trabajos que correspondieren a las diferentes comisiones.
5. Firmar con el/la secretario/a todas las actas, comunicaciones y demás documentos oficiales del Consejo Consultivo Nacional.
6. Cumplir con las disposiciones de la Directiva y del Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales.

7. Presentar el informe de actividades y rendición de cuentas al Directorio y al Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales.
8. Delegar a los vicepresidentes la representación de los Consejos Consultivos en los actos que por fuerza mayor estuviere impedido.

Artículo 39.- Deberes y atribuciones de los/las Vicepresidentes/as.- Son deberes y atribuciones del/la Vicepresidente/a:

1. El Primer Vicepresidente/a, reemplazará al/la Presidente/a en caso de ausencia temporal o definitiva, haber superado el rango de edad, muerte, abandono, renuncia o destitución y tendrán a su cargo la responsabilidad de las relaciones interinstitucionales.
2. El Segundo/a Vicepresidente/a reemplazará en orden de prelación al Primer Vicepresidente/a, en caso de ausencia temporal o definitiva, haber superado el rango de edad, por muerte, abandono, renuncia o destitución y tendrán a su cargo la responsabilidad de la disciplina y sanciones.

Ambos asumirán en conjunto o distintamente, las delegaciones que les confiera el Presidente.

Artículo 40.- Deberes y atribuciones del/la Secretario/a.- Son deberes y atribuciones del/la Secretario/a:

1. Redactar las actas de las sesiones de Pleno y las del Directorio del Consejo Consultivo.
2. Suscribir en unidad de acto con el/la Presidente/a, las actas, comunicaciones y más documentos oficiales del Consejo Consultivo Nacional.
3. Mantener bajo su responsabilidad los archivos del Consejo Consultivo Nacional que serán debidamente inventariados para su transferencia al nuevo/a dignatario/a al término de su periodo.
4. Certificar la autenticidad de las copias de los documentos que están en archivo del Consejo Consultivo Nacional.

Para el caso del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional brindará apoyo técnico a través del delegado o delegados que creyere convenientes.

SECCIÓN IV COMISIONES DE TRABAJO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

Artículo 41.- Para el funcionamiento del Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales se elegirán de su seno, las comisiones que creyeran necesarias para su correcto funcionamiento.

Asimismo, a nivel operativo, se podrán establecer instancias de coordinación territorial.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE CONVOCATORIA Y CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

Handwritten signature and initials in blue ink.

SECCIÓN I

NIVELES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

Artículo 42.- Conformación. - El proceso de conformación de los Consejos Consultivos Nacionales tiene una base territorial, que incluye los siguientes niveles:

- a. Nivel cantonal
- b. Nivel provincial
- c. Nivel nacional

SECCIÓN II

NIVEL CANTONAL

Artículo 43.- Denominación. - Los Consejos Consultivos Cantonales son espacios de participación, consulta y asesoría cantonal, cuya conformación se encuentra a cargo de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

Artículo 44.- Responsabilidad. - La conformación de los Consejos Consultivos Cantonales será normada y estará a cargo de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, quienes asegurarán la participación de ciudadanos y ciudadanas, representantes de la sociedad civil, organizaciones y movimientos sociales, organizaciones estudiantiles, clubes, gremios, organizaciones de usuarios de los servicios estatales y de otras formas de organización social.

Artículo 45.- Convocatoria. - Para la convocatoria y funcionamiento de los Consejos Consultivos Cantonales, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en el marco de sus atribuciones, articulará acciones con los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

La convocatoria para la conformación de los Consejos Consultivos Cantonales será emitida y publicada por los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, al menos con sesenta (60) días de anticipación a la conformación y elección de los Consejos Consultivos Nacionales.

Para el efecto, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, definirá la fecha en la que se desarrollará la elección y conformación de los Consejos Consultivos Nacionales, a partir de la cual, se definirán las convocatorias de las asambleas cantonales y provinciales.

Artículo 46.- Representación. – Los Consejos Consultivos Cantonales elegirán de su seno a sus representantes, quienes conformarán las Asambleas Provinciales. Dicha elección se hará en base al siguiente criterio:

- a. Niñas, niños y adolescentes: dos (2) representantes de los niñas y niños y dos (2) representantes de los adolescentes. En ambos casos se deberá considerar obligatoriamente el principio de paridad de género.
- b. Jóvenes: dos (2) representantes. Se deberá considerar obligatoriamente el principio de paridad de género.
- c. Personas adultas mayores: dos (2) representantes. Se deberá considerar obligatoriamente el principio de paridad de género.

Artículo 47.- Del reemplazo de los representantes.- En caso de que, por cualquier circunstancia, los Consejos Cantonales de Protección de Derechos reemplacen a los miembros de los Consejos Consultivos Cantonales; y, éstos, sean representantes en las Asambleas Provinciales o en los Consejos Consultivos Nacionales, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos deberá notificar por escrito a los representantes de las otras dos instancias, la provincial y la nacional, así como al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, señalando el reemplazo de la representación.

Con esta acción se garantiza, por un lado, la representación territorial; y, por otro, la legitimidad de las decisiones que se tomen en cada uno de los espacios de participación.

SECCIÓN III NIVEL PROVINCIAL

Artículo 48.- Denominación. - Las Asambleas Provinciales son espacios de participación, consulta y asesoría provincial y se conformarán con los delegados de los Consejos Consultivos Cantonales.

Artículo 49.- Conformación. - Las Asambleas Provinciales estarán conformadas por representantes de los Consejos Consultivos Cantonales.

Para la conformación de los Consejos Consultivos Nacionales se elegirán representantes de las veinte y cuatro (24) provincias, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a. Niñas, niños y adolescentes: dos (2) representantes de los niñas y niños y dos (2) representantes de los adolescentes. En ambos casos se deberá considerar obligatoriamente el principio de paridad de género.
- b. Jóvenes: dos (2) representantes. Se deberá considerar obligatoriamente el principio de paridad de género.
- c. Personas adultas mayores: dos (2) representantes. Se deberá considerar obligatoriamente el principio de paridad de género.

Artículo 50.- Convocatoria. - Para la convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Provinciales, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en el marco de sus atribuciones, articulará acciones con los distintos gremios de Gobiernos Autónomos Descentralizados y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con la finalidad de garantizar la representación territorial.

Las convocatorias para las Asambleas Provinciales serán emitidas y publicadas con al menos treinta (30) días de anticipación a la conformación y elección de los Consejos Consultivos Nacionales.

Para el efecto, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional definirá la fecha en la que se desarrollará la elección y conformación de los Consejos Consultivos Nacionales, a partir de la cual se definirán las convocatorias en los espacios provincial y cantonal.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "AP" or similar initials.

Artículo 51. Designación. - Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos notificarán al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional los delegados del cantón a la Asamblea Provincial, detallando el mecanismo democrático mediante el cual fueron electos.

Las y los representantes provinciales designados por los Consejos Consultivos Cantonales deberán presentar:

1. Acta de nombramiento como representante cantonal.
2. Copia de la cédula, a excepción de niñas, niños y adolescentes que pueden utilizar la partida de nacimiento.
3. Hoja de registro de participantes.

Para este efecto, los Consejos Cantonales de Protección de Derechos enviarán los documentos referidos en este artículo, con los que se garantiza la participación de sus delegados.

El Acta de la Asamblea Provincial de los Consejos Consultivos en la que se elegirán a los representantes de cada provincia al Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes; Jóvenes; y, Personas Adultas Mayores, será elaborada por el técnico o técnicos designados por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

SECCIÓN IV NIVEL NACIONAL

Artículo 52.- Nómina general de delegadas y delegados a los Consejos Consultivos Nacionales.

- El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional elaborará la nómina general de delegadas y delegados de las Asambleas Provinciales a los Consejos Consultivos Nacionales, en la que se determinará el número de provincias que cuentan con sus representantes y las que no tuvieren delegados. Esta nómina constituirá el padrón para la elección.

Artículo 53.- Acreditación. - Una vez que se hayan elegido a los delegados y delegadas de las Asambleas Provinciales, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional acreditará, a través de un documento, a cada uno de ellos, para que puedan intervenir en los Consejos Consultivos Nacionales.

Dicha acreditación será personal e intransferible y quedará sin efecto en caso de reemplazo dado en los Consejos Consultivos Cantonales.

Artículo 54.- Convocatoria. - El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, con quince (15) días de anticipación, convocará a todos los delegados y delegadas de las Asambleas Provinciales a la conformación de los Consejos Consultivos Nacionales y a la elección de su Directiva, señalándose para el efecto la fecha, lugar y hora en que se desarrollarán los mismos.

Artículo 55.- Instalación para la elección y conformación de los Consejos Consultivos Nacionales. - En el día, lugar y hora señalados en la convocatoria emitida por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, se instalará, con la presencia de los delegados provinciales acreditados, los Consejos Consultivos Nacionales de Niñas, Niños y Adolescentes; Jóvenes y Personas Adultas Mayores.

La instalación estará a cargo del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, que verificará si se cuenta con la presencia, al menos, de la mitad más uno de los delegados y delegadas acreditados; caso contrario, la Asamblea se instalará media hora más tarde, con el número de delegados y delegadas presentes.

Las decisiones que se tomen en el seno de los Consejos Consultivos Nacionales serán de cumplimiento obligatorio para todas y todos los delegados provinciales.

Una vez hecha la instalación, se procederá con la elección de un/a Director/a de Debates y de un/a Secretario/a Ad-Hoc, quienes presidirán el Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes; Jóvenes; y, Personas Adultas Mayores, hasta que se haga la designación de la Directiva Oficial.

El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional brindará asistencia técnica en el caso del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 56.- Duración de la delegación de representantes de las Asambleas Provinciales. - Los delegados y delegadas de las Asambleas Provinciales a los Consejos Consultivos Nacionales elegidos de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años, contados a partir de la instalación del primer Consejo Consultivo Nacional.

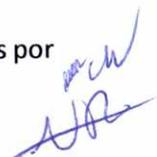
Artículo 57. - Reemplazo de la delegación. - Los delegados y delegadas a los Consejos Consultivos Nacionales podrán ser reemplazados por los Consejos Consultivos Cantonales únicamente en caso de fallecimiento, nueva elección, renuncia, haber superado el rango de edad del grupo para el cual fue elegido o expulsión, previo debido proceso, de acuerdo con la regulación y/o reglamentación que los Consejos Cantonales de Protección de Derechos emitan para el efecto.

Dicho particular será notificado a las Asambleas Provinciales y al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, adjuntando para el efecto los documentos que justifiquen cualquiera de las causales enumeradas en el inciso anterior.

CAPÍTULO V IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 58.- Impedimentos. - No podrán ser miembros de los Consejos Consultivos Nacionales, los siguientes:

1. Las y los candidatos a una dignidad de elección popular, desde el momento de la inscripción de su candidatura y mientras dure la misma.
2. Las y los servidores de libre nombramiento y remoción que estén desempeñando funciones en cualquier instancia del Estado.
3. Las y los servidores del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
4. Quienes adeuden dos o más pensiones alimenticias.
5. Quienes mantengan deudas pendientes con el Estado o se encuentren demandados por la vía coactiva.



6. Quienes tengan demandas en contra de quien ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
7. Quienes sean proveedores de obras, bienes o servicios o quienes mantengan contratos con quien ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
8. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada o pena privativa de libertad mientras ésta subsista.
9. Quienes no hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionados por violencia intrafamiliar o de género.

Se exceptúan de estos requisitos a los niños y niñas. Mientras que, en el caso de los adolescentes, estarán sujetos a los numerales 4 y 8 de este artículo.

Artículo- 59.- Prohibiciones. – Los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales, así como sus representantes directivos, según corresponda, tienen prohibido:

1. Utilizar o divulgar la información que llegare a su conocimiento, para fines políticos, asuntos ajenos a sus funciones o intereses particulares.
2. Realizar proselitismo político o religioso.
3. Realizar actividades que atenten contra la seguridad jurídica y la paz.
4. Utilizar sus acreditaciones para gestionar trámites en las instituciones públicas.
5. Cometer actos de acoso, intimidación o cualquier tipo de violencia en contra de sus pares.
6. Utilizar sus dignidades para amedrentar, coaccionar o vulnerar los derechos de sus pares.
7. Cualquiera que esté prohibida por el marco normativo que rige el funcionamiento de los Consejos Consultivos Nacionales.

Artículo 60.- Causas de exclusión de las y los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales.

- Son causales de exclusión de las y los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales, las siguientes:

1. Hallarse incurso en las causales de impedimento determinadas en el artículo 58 del presente Reglamento.
2. Incurrir en las prohibiciones contenidas en el artículo 59 de este Reglamento.
3. Por fallecimiento, renuncia voluntaria, haber superado el rango de edad o reemplazo en la delegación de los Consejos Consultivos Cantonales.
4. Hacer uso indebido o con fines distintos a los de los Consejos Consultivos y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, de la acreditación entregada por el CNII.
5. Faltar injustificadamente a dos sesiones, convocadas en legal y debida forma, sin que medie justificación alguna.

La exclusión se hará respetando las normas del debido proceso.

CAPÍTULO VI FALTAS, AMONESTACIONES Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 61.- Faltas. - Con la finalidad de lograr el buen funcionamiento de los Consejos Consultivos Nacionales y el fiel cumplimiento de los fines determinados en el presente Reglamento, se determinan las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita
3. Expulsión

Artículo 62.- Amonestación verbal. – Son causales de amonestación verbal:

1. Utilizar o divulgar la información que llegare a su conocimiento, para fines políticos, asuntos ajenos a sus funciones o intereses particulares.

Artículo 63.- Amonestación escrita. – Son causales de amonestación escrita:

1. Realizar proselitismo político o religioso.
2. Realizar actividades que atenten contra la seguridad jurídica y la paz.

Artículo 64.- Causales de expulsión. - Son causales de expulsión:

1. Cometer actos de acoso, intimidación o cualquier tipo de violencia en contra de sus pares.
2. Utilizar sus dignidades para amedrentar, coaccionar o vulnerar los derechos de sus pares.
3. Cualquiera que esté prohibida por el marco normativo que rige el funcionamiento de los Consejos Consultivos Nacionales.

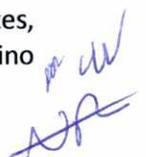
Artículo 65.- Las faltas disciplinarias en primera instancia serán conocidas y resueltas por la Directiva del Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales; y, en segunda y definitiva instancia, siempre y cuando exista apelación, por el Pleno.

Para el efecto, tanto la Directiva como el Pleno, podrán reunirse físicamente o de manera virtual.

Artículo 66.- Garantías del debido proceso. - La Directiva de los Consejos Consultivos Nacionales fallará en primera instancia, previo expediente elaborado por el/la Vicepresidente/a encargado/a de la disciplina y sanciones.

Para la elaboración de dicho expediente, se le dará al presunto infractor, el derecho a la defensa; observando, para el efecto, lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Dentro del debido proceso, a las partes, tanto accionante como accionada, se les notificará con el inicio del expediente, concediéndoseles un término de quince (15) días hábiles, desde la notificación, para que presenten las pruebas de cargo y de descargo que creyeran pertinentes, en defensa de sus intereses. En caso de que el accionado no presentare, dentro del término concedido, documento, prueba o alegato alguno, se le juzgará en rebeldía.



Las resoluciones sobre estos asuntos se dictarán en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, posteriores a la presentación de pruebas de cargo y de descargo; para lo cual, el/la Vicepresidente/a encargado/a de la disciplina, emitirá una Resolución fundamentada, contemplando el nexo causal entre la norma y la infracción, en la que recomiende la sanción a imponerse al inculpado. El Directorio que resuelve en primera instancia podrá acoger la recomendación dada por el Vicepresidente, podrá ampliar la resolución o podrá dejarla sin efecto, una vez analizado el expediente.

De la sanción o absolución determinada por el Directorio, cualquiera de las partes, tanto accionada como accionante, podrán recurrir y apelar ante el Pleno del Consejo Consultivo Nacional, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución de la Directiva.

En un plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la apelación, el Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales decidirá sobre el asunto motivo de la controversia, a través de Resolución motivada. La Resolución emitida por el Pleno en segunda y definitiva instancia no será susceptible de otro acto administrativo y causará ejecutoria.

Los Consejos Consultivos Nacionales tendrán la asistencia técnica legal del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, a través del o de los técnicos designados para el efecto.

CAPÍTULO VII FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 67.- Financiamiento. - Para el cumplimiento de sus fines, los Consejos Consultivos Nacionales podrán buscar fuentes de financiamiento a través de alianzas con organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, gobiernos autónomos descentralizados o a través del autofinanciamiento.

Para el efecto, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional brindará asesoramiento y acompañamiento técnico a través del delegado o delegados que creyere conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Ninguna autoridad local, funcionario público o privado, podrá intervenir y/o influenciar en las decisiones democráticas para la elección de los integrantes y/o representantes de los Consejos Consultivos Cantonales, delegados a las Asambleas Provinciales y Consejo Consultivo Nacional.

SEGUNDA. - La Dirección Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Territorio, socializará el presente Reglamento a los gremios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a los gobiernos autónomos descentralizados, así como a los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, con quienes se buscará articular acciones para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos consultivos a nivel provincial como en el cantonal, respectivamente.

TERCERA. - La Dirección Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Territorio, socializará el presente Reglamento a los miembros de los Consejos Consultivos electos con anterioridad a la vigencia de este instrumento.

CUARTA. - En caso de que alguno de los representantes provinciales al Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes y Jóvenes o los miembros de la directiva, superaren el rango de edad dentro del grupo que fueron elegidos, serán inmediatamente reemplazados desde los Consejos Consultivos Cantonales; y, en el caso del Directorio, se hará el reemplazo por prelación de elección y/o dignidad.

QUINTA. - Serán ilegítimas las actuaciones del o la representante que hubiere superado el rango de edad determinado en el presente Reglamento y pretenda comparecer en nombre y representación de un grupo etario al que no corresponde.

Para el efecto, las delegaciones a eventos nacionales o internacionales serán coordinadas y avaladas por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, que dará el visto bueno para la comparecencia del o la delegada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, para la conformación de los Consejos Consultivos Cantonales observarán lo dispuesto en el presente Reglamento y se sujetarán a las normas en éste establecidas para garantizar su representación en el espacio nacional. Para el efecto, observarán las fechas de elección de cada Consejo Consultivo y los reemplazos que deberán realizarse cuando corresponda, a través de las reformas a sus ordenanzas o normativas internas las cuales deberán ser expedidas en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la expedición de este instrumento.

SEGUNDA. - En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la expedición de este instrumento, los Consejos Cantonales de Protección de Derechos remitirán al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, la nómina de representantes de los Consejos Consultivos Cantonales de Jóvenes y Personas adultas mayores, que por cualquiera de las causales establecidas en el presente Reglamento deban ser reemplazadas.

TERCERA. - La Directiva del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes, elegido el 10 de agosto de 2016, fenece en funciones el 10 agosto de 2018; por lo que se encuentra completamente prohibido de representar y/o comparecer a delegaciones en nombre y representación del Consejo Consultivo Nacional.

CUARTA. - El Presidente del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes que fenece en funciones el 10 de agosto de 2018, comparecerá a la rendición de cuentas al acto de posesión del nuevo Consejo Consultivo Nacional; para lo cual, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional emitirá la convocatoria.

QUINTA. - Para la elección del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes, que se realizará en agosto de 2018, se observará lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo



concerniente a instalación del Pleno, la elección de la Directiva y la conformación de Comisiones, especificados en el Capítulo III, Secciones II, III y IV.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Se deroga en forma expresa la Resolución Nro. 001-CNII-2015, de 21 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 132 de 13 de abril de 2016; el Reglamento de Elección de los Consejos Consultivos Nacionales de Niñas, Niños Adolescentes, Jóvenes y Personas Adultas Mayores de 27 de octubre de 2017 y cualquier otra norma expedida por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, con anterioridad a este Reglamento que haga referencia a los consejos consultivos.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de julio de 2018.



Psic. Nicolás Reyes Morales
SECRETARIO TÉCNICO

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL